REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., DISTRIBUIDORA VELMAR LIMITADA EN LIQUIDACION, SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. y OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ** contra **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. -CETESA**
RADICACIÓN: 11001310301220160025100

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., DISTRIBUIDORA VELMAR LIMITADA EN LIQUIDACION, SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. y OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda verbal contra **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.,** solicitando como **pretensiones principales** (reforma demanda fls. 5 a 20 cd-K y su subsanación fls. 360 y 361 cd-K):

(i) Se declare que entre CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA existió un contrato de suministro para la distribución de cemento, entre agosto de 2008 y junio de 2010.

(ii) Se declare que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., continuaron el referido contrato de suministro entre julio de 2010 a diciembre de 2014.

(iii) Se declare que SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. hizo parte del contrato de suministro para la distribución de cemento, entre DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. con la demandada.

(iv) Se declare que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. incumplió de manera continua con sus obligaciones contractuales para con las demandantes DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA, DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. y SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., lo que les generó daños y perjuicios.

(v) Se condene a la demandada a pagarle a DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA, por concepto de perjuicios causados, la suma de $6.654.000.000,oo

como lucro cesante, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida, hasta cuando se haga el pago efectivo.

(vi) Se condene a la demandada a pagarle a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., por concepto de perjuicios causados, la suma de $6.134.600.000,oo como lucro cesante y la suma de $192.485.389,oo como daño emergente, ambas con sus respectivos intereses a la tasa máxima legalmente permitida, hasta cuando se haga el pago efectivo.

(vii) Se condene a la demandada a pagarle a SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., por concepto de perjuicios causados, la suma de $310.400.000,oo como lucro cesante y la suma de $24.118.997,oo como daño emergente, ambas con sus respectivos intereses a la tasa máxima legalmente permitida, hasta cuando se haga el pago efectivo.

(vi) Se condene a la demandada al pago de las costas.

Como **pretensiones subsidiarias** la parte actora solicitó (reforma demanda, fls. 5 a 20 cd-K):

(i) Se declare que entre CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ existió un contrato de agencia comercial.

(ii) Se declare que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de agencia comercial para con el demandante OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, ocasionándole con ello perjuicios.

(iii) Se declare que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. le debe al referido actor, conforme el art. 1324 del C. de Co. la suma de $2.463.825.000,oo o el mayor valor que se llegare a probar, más la indemnización correspondiente a los esfuerzos realizados por acreditar la marca, junto con los intereses a la tasa máxima legalmente permitida, hasta cuando se haga el pago efectivo.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos (reforma demanda, fls. 5 a 20 cd-K):

- Que en el año 2008 la demandada inició negociaciones con el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, por intermedio de las sociedades que representa, para la distribución de cemento en la región de la Orinoquia, ya que aquel contaba con una importante red de clientes en el sector, dado que a través del tiempo se ha dedicado a la distribución de cemento.

- Que realizado el acuerdo comercial la función del señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ era la de introducir al mercado, comercializar, transportar y distribuir en la región de la Orinoquia el cemento de la marca CEMENTOS TEQUENDAMA, iniciando la operación a través de la sociedad DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA.

- Que la demandada acordó con el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ una cuota de ventas de 1800 toneladas mensuales para ser

distribuidas en los departamentos de la mencionada región, bajo la condición de cumplir con ello, so pena de entregar a otros distribuidores la zona asignada.

- Que los mencionados acordaron que la operación logística del transporte del cemento desde la planta de producción ubicada en Suesca – Cundinamarca, fuera realizada por el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, quien inició dicha labor a través de DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA. desde agosto de 2008 hasta junio de 2010, continuando con esa actividad la sociedad SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., desde julio de 2010 hasta diciembre de 2014.

- Que igualmente acordaron que el valor de los fletes de cemento transportado por DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA fuera descontada del valor total de las ventas de cemento, como da cuenta el formato de solicitud de pedido implantado por CEMENTOS TEQUENDAMA.

- Que la demandada en las facturas de venta del cemento, con ocasión al acuerdo comercial, estableció a DISTRIBUIDORA VELMAR S.A.S. como agente comercial.

- Que, iniciada la operación comercial en agosto de 2008, del total acordado de 1.800 toneladas mensuales, solamente la demandada le entregó 8.727, con un déficit de 273 toneladas, causándole un detrimento a los intereses de la parte demandante.

- Que, debido a dicho incumplimiento, la actora se vio obligada por fuerza mayor a contratar transporte con terceros, a fin de cumplir con sus compromisos tanto con la demandada como con sus clientes.

- Que en el año 2009 por los significativos y prolongados desabastecimientos por parte de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., argumentando deficiencias en la producción, esta disminuyó la entrega del cemento, en consecuencia, DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA. se desestabilizó económica y comercialmente, viéndose abocada a incumplir a sus clientes y a paralizar su flota logística, ya que la demandada le entregó solamente 12.766 toneladas, quedando pendiente 8.834.

- Que para el año 2010 el extremo pasivo estableció una cuota de venta de cemento de 2.500 toneladas mensuales, sin embargo, persistió en su incumplimiento al no entregar la cuota acordada, generándole igualmente un fuerte detrimento económico y la pérdida de clientes a DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA., pues, quedaron pendiente de entrega 14.087 toneladas.

- Que a causa del fallecimiento de uno de los socios de DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA. y el continuo deterioro de su imagen a raíz del incumplimiento de la demandada, el demandante OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ resolvió relanzar su imagen y reestructurar su operación comercial y logística por intermedio de la sociedad DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. y SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., por lo que desde julio de 2010 la primera continúo ejecutando el contrato de distribución con CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

- Que entre SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. suscribieron un contrato de mandato, en el cual la primera faculta a la segunda para contratar todas las operaciones de fletes para el transporte por parte del distribuidor, utilizando los vehículos de SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.

- Que el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, por intermedio de las sociedades demandantes, se propuso cumplir las metas de colocación de cemento y demás funciones asignadas, a través de múltiples campañas publicitarias, gestión de mercadeo puerta a puerta, incentivos a clientes, ampliación de flota y fuerza logística.

- Que en el año 2011 CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. se obligó a entregar 1.800 toneladas mensuales, no obstante, realizó una serie de suspensiones de despacho, causando retrasos en la programación y las entregas del cemento, sufriendo las demandadas SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. pérdidas económicas; anualidad en la que quedó pendiente la entrega de 3.542 toneladas.

- Que la misma situación se presentó en el año 2012 en donde CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. dejó de entregarle a DISTRIBUCIONES VELMAR LIDER S.A.S. 5.987 toneladas de cemento, de las 21.600 acordadas.

- Que a partir de marzo de 2013 le fueron asignadas a los demandantes 3.000 toneladas mensuales, por lo que el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ por intermedio de SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. amplió sus compromisos y responsabilidades comerciales, empero, CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. tampoco les cumplió con la entrega de las cantidades pactadas alegando nuevamente problemas de producción, lo que les trajo un enorme daño dado que habían aumentado los compromisos de distribuidora y transportadora, a fin de corresponder a la ampliación de volumen para la zona de Bogotá.

- Que, conforme a la estructura de distribución de las referidas sociedades demandantes, realizaron inversiones en diferentes vehículos, bodegas estratégicas, equipos, montacargas, etc., de acuerdo con el volumen de cemento que la demandada se había obligado a entregar.

- Que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. realizó acciones que afectaron directamente la labor del distribuidor, como fue el hecho de incrementar el precio del cemento de forma arbitraria, a manera de sanción económica, supuestamente por haberlo vendido a un valor más bajo del que el fabricante le había fijado.

- Que para el año 2013 la demandada también incumplió la entrega de las toneladas acordadas, puesto que de las 33.600 anuales, solamente le otorgó 26.225, quedando pendiente 7.375.

- Que en la anualidad del 2014 CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S le asignó 3.475 toneladas, sin embargo, con sus acciones continúo afectando su labor, como fue la venta directa del fabricante a los clientes de las zonas asignadas a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., con unos precios menores a los que

aquella les había fijado, para dicho año quedaron pendientes de entrega 7.375 toneladas por parte de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

- Que, por los incumplimientos de la demandada, así como por el hecho de haberle restado clientes a la parte actora, enviándolos a otros distribuidores en la ciudad de Bogotá, además de quitarles zonas de distribución en la región de la Orinoquia, aquella debe repararles los perjuicios a las demandantes.

- Que sin existir justa causa el 10 de diciembre de 2014 la demandada de manera arbitraria canceló los despachos a las sociedades del señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, dando por terminado el contrato de distribución, circunstancia que provocó el cierre definitivo de aquellas, el despido masivo de sus trabajadores y una cadena de perjuicios.

- Que el extremo pasivo alegó un supuesto incumplimiento por parte de las demandantes en los pagos del crédito rotativo para la operación de distribución de cemento, lo que no corresponde a la realidad, ya que para el 10 de diciembre de 2014 los pagos se encontraban al día, como lo prueban los pedidos No. 10090116, 10090117 y 10090118 que habían sido programados, liberados y autorizados por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., los que no fueron despachados.

- Que de acuerdo con las políticas de la demandada los pedidos no podían ser liberados de cartera mientras existiera vencimiento de pagos del cupo asignado, es decir, que si los pedidos antes mencionados se encontraban liberados era porque los pagos estaban al día.

- Que sumado a lo anterior el extremo demandado hizo pública, a través de varios medios de comunicación, la desactivación comercial realizada por aquella a DISTRIBUCIONES VELMAR LIDER S.A.S., además, habiendo provocado la demandada la imposibilidad de pago de las demandantes, se dio a la tarea de embargar y secuestrar sus bienes.

- Que SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. cumplió a cabalidad con su responsabilidad de transporte el cemento hacia las zonas de distribución asignadas por la demandada. Igualmente garantizó con sus bienes el crédito otorgado por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. para llevar a cabo el contrato de distribución con DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.

- Que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. le estableció a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. tres puntos de almacenamiento y distribución en los Llanos Orientales: Villavicencio, Acacias y Granada – Meta; posteriormente, Yopal – Casanare; y dos puntos más en Bogotá y Soacha, quien cumplió el contrato con la demandada, descargando en las bodegas las toneladas de cemento transportado por SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., posteriormente, fraccionándolo en las cantidades solicitadas por los clientes.

- Que durante el inicio de la operación y durante el transcurso del contrato CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. estructuró el esquema del transporte y distribución del cemento, controlándolo de manera continua, igualmente compensaba los fletes.

- Que debido a los constantes incumplimientos de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. en la entrega de las toneladas de cemento acordadas, tanto la flota de transporte como los empleados de SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. quedaron cesantes generándole perjuicios en su contra.

- Que la demandada perjudicó al señor VELASQUEZ MARTINEZ y a sus compañías demandantes, al cancelarles el contrato de distribución sin justa causa, sin tener en cuenta que aquella parte cumplió a cabalidad con sus compromisos, lo que les produjo la parálisis súbita de actividades y las posteriores consecuencias económicas, ocasionándole el despido masivo de sus trabajadores, y la imposibilidad de pago a sus obligaciones financieras.

ADMISION: El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que conoció por reparto de este asunto, mediante proveído calendado 9 de marzo de 2018 (fl. 14 cd-L), admitió la reforma de la demanda.

Dicha autoridad judicial por auto del 3 de agosto de 2018 resolvió declarar su incompetencia para seguir conociendo del presente asunto, disponiendo él envió del mismo a este despacho judicial (fl. 145 y 146 cd-L).

Este despacho asumió conocimiento de las presentes diligencias mediante proveído calendado 21 de agosto de 2018 (fl. 149 cd-L).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** un vez notificada, por intermedio de apoderado judicial y dentro del término concedido para ello, contestó la reforma de la demanda proponiendo como medios exceptivos los que denominó "***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE OSCAR IVAN VELASQUEZ COMO PERSONA NATURAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE CETESA, CONTRATO NO CUMPLIDO, NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA, BUENA FE DE CETESA, AUSENCIA DE LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO y NO EXISTIO UNA UNICA RELACION NEGOCIAL ENTRE CETESA, VELMAR LTDA y VELMAR LIDER,* " (folios 40 a 89 cd-L).

Igualmente, el extremo pasivo presentó objeción al juramento estimatorio efectuado por la parte actora.

La parte demandante, dentro del término de traslado, descorrió los escritos de excepciones presentados por el extremo demandado (fls. 108 a 140 cd-L).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante autos calendados 4 de octubre de 2018, 11 de enero y 8 de febrero de 2019 (fls. 158 a 160, 177 y 192-193 cd-L), se decretaron las pruebas del proceso, la documental obrante en el

expediente, interrogatorios de parte, testimonios, exhibición de documentos, dictámenes periciales, contradicción del dictamen y prueba por informe.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 224 cd-L, **desistió** de los testimonios de ALBERTO SAIZ VELEZ, FREDY ALBERTO DELGADO GALVIS, LEONARDO GAVILAN, JUAN FERNANDO VELASQUEZ MARTINEZ, BERNARDO PONCE DE LEON y ADRIANA GUZMAN, desistimiento que fue aceptado en audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 (fl. 237 y 238 cd-N).

AUDIENCIA DEL PARAGRAFO DEL ART. 372 DEL C.G.P.: La misma se celebró los días 16, 18 y 26 de septiembre de 2019 (fls. 234 a 239 y 244 a 246 del cd-N), desarrollándose las siguientes etapas: **DESISTIMIENTO:** El demandante OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ en nombre propio y como representante legal de SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S., **desistió** de la demanda en relación a dicha parte (minuto 03:30 CD folio 234 cd-N), el despacho aceptó tal desistimiento respeto de **OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ y SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.**, condenando en costas a ésta última, lo que se realizará en la parte resolutiva de este proveído, no se condenó en costas al demandante OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, toda vez que fue beneficiado con amparo de pobreza, la parte actora quedó conformada por **DISTRIBUIDORA VELMAR LIMITADA EN LIQUIDACION y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**; **CONCILIACION:** Se declaró fracasada pues las demandantes no llegaron a ningún acuerdo (minuto 10:36 CD folio 234 cd-N); **INTERROGATORIO A LAS PARTES** (minuto 12:50 CD folio 234 cd-N), **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 02:05:50 CD folio 234 cd-N) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 02:11:00 CD folio 234 cd-N).

PRACTICA DE PRUEBAS: Las pruebas decretadas en autos calendados 4 de octubre de 2018, 11 de enero y 8 de febrero de 2019, se practicaron en las audiencias antes mencionadas.

ALEGACIONES: En la referida audiencia las partes hicieron uso de ese término (CD folio 245 cd-N).

Teniendo en cuenta la complejidad del presente asunto el despacho les advirtió a las partes en audiencia que la decisión de instancia se proferiría por escrito, por tal razón ingresó el expediente para dictar la providencia correspondiente (CD folio 245 cd-N).

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad

impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. MARCO NORMATIVO

El artículo 968 del C. de Co., establece que el contrato de suministro es la estipulación por medio de la cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o servicios.

Por su parte, el art. 969 ídem fija las reglas que se deben tener en cuenta en el evento que las partes en un contrato de suministro no fijen en cantidad determinada o señalen la base para determinar la cuantía del suministro.

El art. 970 del C. de Co. señala cómo se determina el precio del suministro si las partes contratantes no lo hicieren.

Así mismo, el art. 973 ibidem consagra la terminación del contrato de suministro por una de las partes, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones en cabeza de la otra. Igualmente, el art 977 de del C. de Co. autoriza la terminación del referido contrato por cualquiera de las partes, dando a la otra preaviso.

De otro lado, como desarrollo del principio consagrado en el artículo 1602 del C.C., según el cual, "***Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales***", consagra el legislador LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA de los contratos BILATERALES, consistente en el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por un contratante y el cumplimiento a las suyas por el otro, para lograr en virtud de ello la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento de la prestación insatisfecha, en ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, según se trate de negocio de carácter civil o comercial.

Dichos normativos señalan:

> ***"Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.***
>
> ***Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."***
>
> ***"Art. 870.- En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios."*** (subraya el despacho)

Conforme a esos normativos, los requisitos para la prosperidad de una demanda **resolutoria** o de **cumplimiento** son TRES (3): **(1)** Existencia de un **contrato bilateral**; **(2) Cumplimiento** del demandante; y **(3) Incumplimiento** del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar que el incumplimiento, como motivo para pretender el cumplimiento de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo se puede hacer en determinado lapso de tiempo, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

III. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar qué clase de vínculo jurídico existió entre las partes, cuál fue la causa de su terminación, si hay contratante culpable, para luego establecer, si procede el reconocimiento de la responsabilidad civil contractual, de ser así, el monto de esta.

IV. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que **OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ y SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.** desistieron de la demanda, el despacho centrará el estudio del presente asunto solamente en lo referente a las pretensiones de **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**, las que se concretan a que se declare la existencia de un contrato de "suministro para la distribución" entre éstas y la demandada, desde agosto de 2008 a junio de 2010 y de julio de 2010 a diciembre de 2014, respectivamente, así como su incumplimiento y la respectiva indemnización de perjuicios, para lo cual se analizaran las pruebas recaudadas y relacionadas con dichas sociedades.

CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. sostiene que el vínculo contractual que concurrió entre los extremos, lo fue respecto de un contrato de compraventa puro y simple.

En ese sentido, el primer análisis que se debe realizar es el determinar en realidad cuál fue el vínculo contractual que existió entre las partes, pues estas consintieron en él, más no en su clase (suministro para distribución o compraventa pura y simple).

Nótese que la demandante soporta el vínculo contractual en un contrato de "***suministro para distribución***", el que no se encuentra como tal regido por norma general o especial, por lo que se denomina atípico, en ese sentido, como el contrato de suministro reglado en los arts. 968 y s.s. del Código de Comercio es el que más se asemeja al de "*suministro para distribución*", el despacho por analogía le aplicará dichas reglas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC5851-2014 del 13 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente No. 11001 31 03 039 2007 00299 01, dijo:

"6. Plasmado lo anterior, se considera que el contrato que más cercanía tiene con el denominado por las partes, de suministro para distribución es el contemplado en el artículo 968 del Código de Comercio bajo el nombre de suministro, definido así:

"El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

6.1. Esa referencia legal atiende con suficiencia el tema auscultado, máxime que, en el presente asunto, la estructura negocial ajustada por los litigantes alude a la provisión permanente de mercancías a instancia de la demandada y en favor de la actora..." (subraya el despacho).

El art. 968 del C. de Co. dispone ***"El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios"*** (subraya el despacho).

En términos del inciso 1º, art. 905 del C. de Co. ***"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".***

Conforme dichos normativos, una de las diferencias marcada entre el contrato de suministro y el de compraventa, es que aquel se caracteriza por el abastecimiento permanente y continuo de cosas o servicios, por un extenso periodo de tiempo, particularidad que no tiene la compraventa.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC4902-2019 del 13 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente No. 11001-31-03-006-2015-00145-01, señaló:

"Ahora bien, de la definición indicada, prevista en el artículo 968 señalado, surgen prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.

Del mismo modo, la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.

Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza

misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.".

En resumen, en el contrato de suministro una de las partes se obliga a cumplir en favor de la otra y en forma independiente, prestaciones periódicas y continuas de servicios y cosas, a cambio de una contraprestación, entendiéndose que dicha relación se extiende por un largo periodo de tiempo.

Según la jurisprudencia antes transcrita las características del contrato de suministro son "**la duración y la previsión futura, dado que, como lo expone el profesor Joaquín Garrigues, *«la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumpla su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratable es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada».***[1]

A folios 2014 a 2771 del cd-1C y folios 2773 a 2987 cd-1D la parte actora allegó facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA**, entre agosto de 2008 a **junio de 2010**, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta.

Igualmente, a folios 2990 a 3292 cd-1D, aportó facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**, entre **julio de 2010** a diciembre de 2010, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta.

A folios 3296 a 3992 cd-E se adosaron facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**, entre enero a diciembre de 2011, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta.

Obra a folios 3995 a 4813 cd-F facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**, entre enero a noviembre de 2012, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta.

A folios 4817 a 6206 cd-G se adjuntaron facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** de febrero a diciembre de 2013, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta y Bogotá.

Se anexaron a folios 6208 a 7884 cd-H facturas de compraventa expedidas por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a nombre de **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** desde enero a diciembre de 2014, por concepto de venta de cemento, en el departamento del Meta, así como en Soacha y Bogotá, en esos documentos se consignó como "*Condición de Pago – Pago a 15 días sin DPP*".

---

[1] GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963. Pág. 414.

Dicha documentación acredita el suministro de cemento por parte de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA** entre agosto de 2008 a junio de 2010, y con **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** entre **julio de 2010** a diciembre de 2014.

Corrobora lo anterior la documental vista a folios 251 a 1386 cd-A, que da cuenta de correos electrónicos entre CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y las distribuidoras demandantes, de julio de 2010 a diciembre de 2014, mediante los cuales se comunicaban permanentemente por temas relacionados con el suministro del cemento.

A manera de ejemplo, a folios 251 cd-A obra correo electrónico del 10 de junio de 2010, en donde velmarliderlogistica@gmail.com, le informó a la demandada, a través del correo jpena@cementostequendama.com, un retraso en el cargue del cemento en la planta, la misma circunstancia se presenta con los folios 252, 258, 259, 261 a 266, 307, 329, 330 y 380 cd-A.

También se visualiza a folios 280-281, 284-285, 293-294, 295-296, 304, 313-314, 316-317, 331-332, 335 -336 y 340-341 cd-A, correos de DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. de programación de pedidos, los que efectuaba mediante el "*formato de solicitud de pedido*" visto a folios 272, 283, 297 a 299, 301 a 303, 318 a 320, 337 a 339 y 342 a 345 cd-A.

De folios 384 al 1386 cd-A se encuentran correos electrónicos entre las mencionadas partes, en los que tratan temas relacionados con la demora en el cargue del cemento, programación de pedidos, programación de cargas, publicidad, estipulación de precios por parte de la demandada, solicitudes de aumento del cupo, toneladas asignadas, información de clientes al detal, estudio de mercadeo, etc.

Los referidos correos electrónicos remitidos entre directivos y encargados de ambas sociedades dan cuenta de la forma en que se ejecutaba la relación comercial, así como sus modificaciones (precio, toneladas, cupo de crédito, etc.),

Conforme lo anterior, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, el vínculo comercial existente entre éste y la aludida distribuidora consistió en un contrato de "*suministro para la distribución*" de cemento en diferentes zonas del país, no siendo una prestación única sino múltiple, además, no era un contrato de ejecución instantánea, sino de tracto sucesivo, teniendo como objetivo mantener dicha relación por un largo periodo de tiempo, como efectivamente ocurrió.

Siendo unas de las características del contrato de suministro "***la duración y la previsión futura***", en la relación comercial entre las mencionadas partes se observan estas, si se tiene en cuenta que su ejecución se prolongó en el tiempo.

Nótese que las distribuidoras demandantes le compraban cemento a la demandada con el fin de revenderlo en las zonas donde desarrollaban su objeto

social, el de "***compra y venta, distribución y comercialización de materiales para la construcción***..." (fl. 220 cd-1), entre otros, por su propia cuenta, obteniendo para sí un provecho, el margen del precio entre el valor de la compra y la posterior reventa, es decir, se trató de un suministro de cemento al por mayor de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., quienes luego lo revendían.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia SC13208-2015 del 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente No. 11001-31-03-014-2004-00027-01, indicó:

"En la compra de productos para revenderlos posteriormente sin que concurra el encargo de promover y explotar negocios del productor, esta Sala ha visto una operación mercantil por cuenta y para provecho de quien la ejecuta, sin que ese carácter de acto propio sea desvirtuado por *«el hecho de que para el cumplimiento de tal propósito el distribuidor se vea precisado a desplegar ciertos actos de publicidad o de consecución de clientes»*, toda vez que «*quien distribuye un producto comprado por él mismo para revenderlo, lo hace para promover y explotar un negocio suyo*» (CSJ SC, 31 Oct 1995, Rad. 4701).

Y agregó: (...) ***tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final. Por esta razón, para la Corte la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa, no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario al comerciante, que éste, previa las diligencias necesarias, posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia...***" (subraya el despacho).

Igualmente, los representantes legales de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.,** al absolver los interrogatorios de parte, con respecto al vínculo que los ligaba, señalaron:

El señor **FIDEL ARMANDO CORTES BENAVIDES,** representante legal de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** (minuto 14:50 CD 234 cd-N), manifestó que dicha sociedad inició la producción de cemento en el año 2008, comenzando una relación de venta con la DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA., vínculo que terminó en junio de 2010 por decisión de sus accionistas quienes liquidaron la compañía, continuando con VELMAR LIDER S.A.S. como cliente comprador de cemento hasta el año 2015, año en el cual se terminó la relación de compraventa.

Adujó que las demandantes eran clientes que estaban ubicadas en una zona geográfica (llanos orientales), y ponían ordenes de pedido de las toneladas que consideraban eran capaces de vender, para luego programar la producción que la planta era capaz de producir, también, que se les definió un

cupo de crédito, es decir, en la medida en que pagaban le entregaban el cemento.

Manifestó no tener zonas de influencia, ya que lo pretendido por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. es vender cemento en las zonas geográficas cercanas a la planta, teniendo en cuenta el costo de los fletes, siendo el cliente el que determina donde puede comprar el producto para revender, y sí el margen se lo permite tener sostenibilidad financiera, que no asigna cuotas, tampoco le impone precios, ya que la demandada no conoció ni conoce los clientes a los que le vendían las demandantes.

Por su parte, **OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ**, representante legal de las sociedades **DISTRIBUCIONES VELMAR EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUCIONES VELMAR LIDER S.A.S.**, (minuto 56:24 CD 234 cd-N) señaló que ha sido distribuidor de cemento en la región de la Orinoquia, que en el julio de 2008 fue contactado por la demandada para distribuir en dicha zona ese material, quienes se comprometieron en principio a entregarle 1.800 toneladas, luego le subieron a 2.500.

Dijo que en marzo de 2013 la demandada le envió un correo electrónico en donde accedió a su solicitud de entregarle 3.000 toneladas mensuales, para ser vendidas en Yopal y Bogotá; que siempre mandaba una programación mensual.

Indicó que en el año 2010 decidió crear una empresa nueva llamada DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., la que continuó con el contrato en los mismos términos y créditos con la demandada; que no tuvo que pedir permiso simplemente hablaron con CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y se hizo el cambio.

Afirmó que la demandada le fijaba el precio de la venta final, tan es así, que en el año 2013 CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. decidió sancionar a quienes no cumplían con los precios, lo que nunca estuvo pactado, sin embargo, VELMAR LIDER cumplió con este aspecto; adujo que la compra de cemento se manejaba con cupo de crédito.

Sostuvo que el precio del cemento se manejaba mediante correos electrónicos o vía telefónica, sobre todo en el año 2013 se volvió un tema represivo, perdió la libertad de negociar y competir, además, zonificaron el territorio en donde debía vender.

Refirió que le reportaba a la demandada la comercialización del cemento en el canal de distribución para la venta a los ferreteros, pues como distribuidor mayorista solamente le vendían a él, ya que a Homecenter le vendía para reventa al detal. Que también comercializaba con diferentes marcas y productos.

Obsérvese que conforme dichas pruebas, sin dubitación alguna se colige que entre **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** efectivamente existió un contrato de "*suministro para distribución*", si se tiene

en cuenta que aquella periódicamente les suministró a éstas cemento, quienes luego lo comercializaban, relación que perduró por un largo periodo de tiempo.

Como lo advierte la jurisprudencia antes transcrita, la relación entre las partes se trató de una operación mercantil por cuenta y provecho de las distribuidoras demandantes, sin que por el hecho de desplegar actividades como "***actos de publicidad o de consecución de clientes***", se tenga la intención de promover o explotar negocios a nombre del quien le suministra los bienes, a pesar de ser en últimas quien se beneficia con la llegada del producto al consumidor final.

Así las cosas, con el acervo probatorio antes señalado quedó demostrado que entre **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION** existió un contrato de "***suministro para la distribución***", entre agosto de 2008 a junio de 2010, y con **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** entre **julio de 2010** a diciembre de 2014, por lo que así se declarará.

Establecida la relación comercial que coexistió entre las partes (*suministro para la distribución),* y el tiempo de su duración, le corresponde al despacho establecer el incumplimiento que le atribuyen las demandantes a la demandada.

En cuanto al contrato de "*suministro para la distribución*" que concurrió entre **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION,** de agosto de 2008 a junio de 2010, no hay controversia entre las partes en cuanto al motivo por el cual se dio por terminado ese vínculo comercial, dado que estas coinciden en señalar que de **común acuerdo** decidieron concluir el suministro de cemento, a fin de continuar dicha relación entre la demandada y la demandante **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.**, así lo confesaron los representantes legales de éstas al absolver el interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1602 y 1625 del C.C., aplicables en este asunto por expresa autorización del artículo 822 del C.Co., los contratos se terminan, entre otras causas, por acuerdo entre las partes; la primera de estas normas dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales; por su parte, el artículo 1625, lo contempla como de una de las formas para extinguir las obligaciones, también conocido como "mutuo disenso"; aplicadas estas normas al caso presente, tenemos que fue acreditado que los contratantes **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION,** decidieron de común acuerdo dar por finalizado el contrato de "*suministro para la distribución*" que entre ellos existió de agosto de 2008 a junio de 2010, motivo por el cual, no es dable atribuir un incumplimiento respecto de dicho vinculo, pues su terminación obedeció a la voluntad de los contratantes.

Así las cosas, las pretensiones de la actora **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION** frente a un posible incumplimiento por parte del

extremo demandado en la relación contractual, se negarán, pues se reitera, al darse por terminado dicho vinculo de común acuerdo, no hay lugar a establecer ese posible incumplimiento.

En cuanto al incumplimiento de la relación comercial que le endilga la demandante **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** a la demandada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, por lo que considera debe ser condena a perjuicios, se observa:

El art. 870 del C. de Co. preceptúa ***"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios"***

Basa **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, en: **(i)** el retraso en el cargue del cemento a los vehículos de aquella en la planta de producción, **(ii)** en la no entrega de las toneladas acordadas, por falta de abastecimiento, y **(iii)** acciones que le afectaron su labor de distribución, como aumento en el precio del cemento.

En interrogatorio de parte que absolvió la demandada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, a través de su representante legal, señor FIDEL ARMANDO CORTES BENAVIDES (minuto 14:50 CD 234 cd-N) manifestó que en el año 2015 terminó la relación de compraventa de cementos con la demandante DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.

Adujo que en el proceso de comercialización se hace una proyección de toneladas para vender a largo plazo, entregándoselas a los clientes, ya que no pueden hacer estimaciones para cumplir montos fijos de acuerdo con lo estipulado por la junta directiva, que la demandante era un cliente que estaba ubicada en una zona geográfica - llanos orientales, y ponía ordenes de pedido de las toneladas que consideraba era capaz de vender, para luego programar la producción que la planta podía producir.

Afirmó que a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. se le definía un cupo de crédito, y en la medida en que pagaba le entregaban cemento, buscando promover la venta de este, que luego de crear el cliente en el sistema, si este pagaba automáticamente se le liberaba el cupo, siendo una potestad de la compañía.

Señaló que los demandantes siempre incumplieron los pagos, los que tenían que verificarse 15 días después del despacho de la mercancía; cuando el cliente no paga, como fue el caso de estas sociedades, se les aumenta el cupo del crédito con respaldo en las garantías (hipotecas), para que siga tomando los pedidos.

Sostiene que hay dos opciones, liberar pedido cuando hay pago o cuando hay garantía, que en el año 2014 la demandante dejó de pagar por lo que le suspendieron los cupos de crédito, dado que adeudaba $692.000.000, y después de un proceso ejecutivo aún no se ha podido cobrar dicha obligación.

Manifestó que no tienen zonas de influencia, dado que pretenden vender el producto en las regiones geográficas cercanas a la planta, teniendo en cuenta el costo de los fletes, siendo el cliente el que determina dónde puede comprar cemento para revender, más no se les asigna terrenos, ni se les impone precios a las distribuidoras, ya que no conoció, ni conoce los clientes a los que finalmente le vendían el cemento.

Dijo que el cupo de crédito de VELMAR LIDER S.A.S. tuvo variaciones, pues, empezó en $200.000.000.oo, y llegó a $750.000.000,oo producto de las garantías hipotecarias que le fueron otorgadas a la compañía, incumpliendo de forma habitual y constante con sus obligaciones de crédito. Que CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. no asigna cuotas a los clientes, le define cuánto cemento puede comprar, es decir, concretan presupuesto no cuotas, tampoco le impuso ningún tipo de publicidad a la demandante.

Que con ocasión a una reunión que solicitó el señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, dado el incumplimiento en el pago, donde indicó su falta de solvencia, la demandada suspendió los cupos de crédito basado en el mal hábito de pago e incumplimiento de las obligaciones contraídas entre éste y CEMENTOS TEQUENDAMA, es más, aún siguen vigentes las obligaciones.

Por su parte, OSCAR IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, representante legal de **DISTRIBUCIONES VELMAR LIDER S.A.S.**, (minuto 56:24 CD cd-N) manifestó que cuando hablaron en principio del volumen de venta del cemento, la demandada le dijo que se comprometía a entregarle 1.800 toneladas mensuales, cantidad respecto de la cual existió déficit, que en los años 2009 y 2010 se presentó un problema en la producción.

Relato que en el año 2012 la demandada siguió con problemas en la producción, que solicitó 3.000 toneladas, a lo que le contestaron que no podían darle más de 1.800, sin embargo, en marzo de 2013 le enviaron un correo electrónico en donde accedieron a la solicitud de entregarle 3.000 toneladas mensuales, para el año 2014 fueron 3.400 toneladas, y la producción seguía con problemas internos administrativos.

Que en el año 2013 la demandada tuvo problemas con el cemento, por lo que le enviaron productos en mal estado, lo que le generó inconvenientes, ya que es un material perecedero.

Cuenta que el control era mínimo, ya que ellos enviaban órdenes de pedido mensuales, pero la demandada despachaba más productos para resarcir lo que no le habían entregado antes, no obstante, existir una programación mensual.

Dijo que el precio se manejaba mediante correos electrónicos o vía telefónica, sobre todo en el año 2013 se volvió un tema represivo, perdió la libertad de negociar y competir, zonificaron las regiones en donde debían vender. Que la demandada le daba un precio y él lo vendía, se manejaba de acuerdo con las zonas, porque dependiendo de esta era el precio.

Afirma que lo afectó el desabastecimiento de cemento en el segundo semestre del año 2013, pues, había montado infraestructura en Bogotá, Soacha, Yopal y Granada. Que le reportaba a la demandada la comercialización del material, mantenían comunicación como distribuidor mayorista, ya que solamente le vendían a él.

Señaló ser mayorista en el canal de distribución para la venta a los ferreteros, las ventas que hacía no dependían de la producción de CEMENTOS TEQUENDAMA, solamente tenían que entregarle las cuotas asignadas, nada más.

Manifestó que, si bien solicitó ampliación del cupo de crédito a la demandada, no se trató de acuerdos de pago sobre las obligaciones pendientes.

Que la demandada le inició un proceso ejecutivo a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. por el cobro de una parte del crédito que quedó pendiente y que se fueron venciendo luego de diciembre de 2014, más no en el momento en que le fueron cancelados los despachos -14 de diciembre de ese año-, estando al día, ya que tenía de 80 a 90 millones para usar, estaba garantizado el crédito, le dijeron que le cancelaban despachos no cupos.

A folio 3 cd-1 obra correo electrónico del 14 de marzo de 2012, donde el departamento de ventas de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. le informó a VELMAR LIDER S.A.S. que el volumen asignado era de 1800 toneladas, y que no era posible aumentar dicha cantidad teniendo en cuenta que la producción de la compañía se encontraba comprometida, sin que fuera viable modificarla.

A folio 62 cd-1 se observa un correo electrónico entre las mismas partes, mediante el cual CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. le informó a la demandante la posibilidad de un "*cargue diario de 140 toneladas*", y la dinámica que permitiría de forma ágil dicho abastecimiento.

A folio 70 cd-1 se visualiza correo electrónico en donde la demandada le solicita a VELMAR LIDER S.A.S., programación de pedidos, así como un adjunto que denota la programación efectuada por ésta para el mes de enero de 2011.

Los folios 72 y 73 cd-1, también hacen alusión de la programación de pedidos.

Obra a folios 78 a 80 cd-1 correo electrónico del 24 de julio de 2012 de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. para VELMAR LIDER S.A.S., en donde le informa problemas de producción, lo que les ocasionó retraso e incumplimiento en el volumen mensual asignado a sus clientes, en igual sentido, se encuentran correos a folios 81 y 86 cd-1.

Para agosto de 2012, la demandada le comunicó a VELMAR LIDER S.A.S. sobre la posibilidad de aumentar el volumen de toneladas asignadas a 3.000, teniendo en cuenta la inversión realizada en la planta de producción (fl. 82 cd-1).

Del correo visto a folio 99 cd-1 se denota que el precio de cemento era establecido por los comerciantes a sus clientes, ya que la demandada manejaba el mismo precio para sus distribuidores teniendo en cuenta la zona en donde vendían el producto, sin que VELMAR LIDER S.A.S. probara que el precio de reventa fuese impuesto por aquella.

En relación con las zonas geográficas donde la demandante DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. distribuía el cemento, de los folios 80 a 91, 109 a 113 cd-J se colige que era en los departamentos del Meta y Casanare, y en la ciudad de Bogotá, esta última solicitada por la demandante según folio 100 cd-1.

Los correos electrónicos aportados como prueba documental por las partes, los que no fueron desvirtuados, ni tachados, denotan comunicaciones entre CEMENTOS TEQUENDAMA y VELMAR LIDER S.A.S., relacionadas con los mismos temas de toneladas de cemento asignadas (fl. 85 y 82 cd-1), retraso en el cargue del cemento, solicitudes de pedidos y de aumento del cupo de crédito, etc.

HECTOR EDULFO RINCON FORERO (minuto 02:46:04 Cd folio 238 cd-N), declaró que trabajó con VELMAR como transportador de cemento cuyo destino era el departamento del Meta desde el año 2007 hasta diciembre de 2014, ya que hubo un retiro de personal por incumplimiento de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., pues el 9 de diciembre de 2014 fue a cargar el cemento y no le entregaron el despacho, desconociendo las razones, lo cierto fue que no pudo cargar. Indicó que VELMAR le daba el número de pedido para retirar el cemento y cuando llegaban a CEMENTOS TEQUENDAMA siempre les ponían problemas y existían demoras para cargar, en la planta de despacho lo dejaban dos o tres días esperando, dijo no saber las condiciones para la entrega del cemento entre las sociedades.

ARISTODEMUS LADINO GUTIERREZ (minuto 03:07:08 Cd folio 238 cd-N) manifestó que el 9 o 10 de diciembre de 2014 fue a cargar para VELMAR en Cementos Tequendama, quien no le permitió hacerlo, que trabajó 18 meses con esa compañía en la zona de los llanos orientales, porque no hubo más despachos y se quedó sin trabajo. Señaló no saber las condiciones para la entrega de cementos entre las sociedades, solo era enviado de Villavicencio a recoger los pedidos.

BERNARDO PONCE DE LEON FANDIÑO (minuto 03:16:55 Cd folio 238 cd-N), dijo que llevaba trabajando 15 años con CEMENTOS TEQUENDAMA en la parte logística, siendo responsable de los despachos de cemento a los diferentes clientes, así como de los acuerdos comerciales. Refirió que respecto de DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER se presentaron dificultades del cliente para liberar el pago; que, si bien se le suspendió el crédito en diciembre de 2014, se le siguió dando trámite a la cartera que tenía y solo hasta enero de 2015 se le informó sobre la suspensión de la relación; añadió que desde que asumió el tema comercial permanentemente hubo incumplimiento de su parte.

Sostiene que el representante legal de VELMAR LIDER S.A.S. presentó compromisos, los cuales se tramitaban a nivel de los comités de crédito, con el fin de ayudarlo a cumplir con sus clientes, las evidencias son las solicitudes generadas y el registro en el comité, se le autorizaron $200.000.000 de extra cupo teniendo en cuenta su trayectoria. Dijo que para que se perfeccionara una venta se necesitaba tener el producto, compromiso o pago y solicitud de compra por parte del cliente, además, de la información de cómo se iba a retirar y en qué vehículos.

Señaló que la demandada no hace uso de la exclusividad, pues tenía otros clientes en la misma zona, quienes deciden si el negocio cumple con sus expectativas, dado que la reventa la hacen bajo su criterio y determinación, no inmiscuyéndose la demandada en dicha operación; sostuvo que el último pedido de VELMAR estaba en curso cuando recibió la instrucción de presidencia de bloquear el cupo de crédito en razón a su manifestación de incapacidad de pago.

CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR (minuto 05:00 Cd folio 245 cd-N), manifestó ser director comercial de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., con quien labora desde febrero de 2011, tuvo el cargo de jefe de ventas, teniendo bajo su responsabilidad el área de asistencia técnica y mercadeo, así como el canal de ventas de los comercializadores, dijo que VELMAR LIDER era cliente, que compraba cemento en la modalidad de retiro en planta y con cupo de crédito asignado, y con ello hacia las programaciones para retirar el cemento, programaciones que se condicionaban a dos eventos, que tuviera disponibilidad dentro del cupo de crédito y que lo mantuviera sin vencimientos, cumplido esto el pedido se liberaba.

Indicó que si el cliente tenía vencimientos no se le podía despachar. Informó que tuvo interacciones con VELMAR LIDER para aumento del cupo, ya que dentro de sus alcances tenía la potestad de autorizar pedidos con compromisos de pago, con el fin de apoyarlo; que el cupo se respalda con garantías, en el caso del demandante las amplió para aumentar su capacidad de compra, sin embargo, seguía en un nivel de ocupación total.

Declaró que en el año 2013 se comenzó a agravar los vencimientos de VELMAR LIDER, se siguieron manejando los extra-cupos, y a finales de 2014, esta situación se presentó más aguda, las ventas disminuyeron porque no tenía capacidad para hacer pedidos.

Manifestó que VELMAR LIDER también pidió apoyo a CEMENTOS TEQUENDAMA para extender los plazos de pago, los que pasaron a ser de 21 días, si no se pagaba en ese tiempo se convertía en cartera vencida. Señaló que la demandante hizo pedidos que quedaron bloqueados por falta de cupo, en diciembre de 2014 no se le hicieron más ventas, tampoco hubo cumplimiento de cartera por su parte, por lo que en enero de 2015 CEMENTOS TEQUENDAMA terminó la relación comercial.

CAROLINA BUSTAMENTE BLANCO (minuto 56:32 Cd folio 238 cd-N), gerente financiera de CEMENTOS TEQUENDAMA, teniendo a su cargo toda

la parte de contabilidad, costos y el área de cartera; señaló que a VELMAR LIDER se le dio un cupo de cartera en julio de 2010 por $300.000.000, la que calificó como complicada porque normalmente estaba vencida, con extra cupos; ella informaba al área comercial los incumplimientos, y esa dependencia definía el despacho de los pedidos. Refirió que en el año 2014 el cliente no estaba cumpliendo con los pagos, por lo que la decisión del presidente fue quitarle el cupo de crédito, es decir, hasta que no cumpliera con lo que tenía en mora no se le despachaba.

Dijo que los clientes solicitan un cupo de crédito y el comité es el que los otorga, en el caso de VELMAR LIDER fue ampliado, terminando con un cupo de $750.000.000, adicionalmente se le prorrogaron los días del pago, adujo que los extra cupos se dan por temas puntuales, siendo una forma de darle un respiro al cliente, para ayudarlo; que normalmente estaba VELMAR LIDER pasado en el cupo o con vencimientos, que a medida que se le aumentaba se complicaba porque el nivel del recaudo no iba en la misma magnitud del crecimiento, la situación se volvió más delicada con el paso del tiempo, estando la cartera en más de $600.000.000. Dicha testigo aportó un documento en el que detalla las facturas que según su dicho son las que están pendientes de pago por parte de VELMAR LIDER a CEMENTOS TEQUENDAMA.

El apoderado judicial de la parte demandante tachó la imparcialidad de los testigos CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR y CAROLINA BUSTAMENTE BLANCO, así como su habilidad para rendir el testimonio.

De conformidad con el art. 211 del C.G.P. "***Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas***", según lo indicaron dichos testigos son empleados de CEMENTOS TEQUENDAMA.

Si bien es cierto, los aludidos testigos manifestaron tener dependencia laboral con la demandada en el proceso, no lo es menos, que la declaración rendida por éstos fue espontánea, ya que dijeron lo que les consta, además, de coincidir en lo narrado con el dicho de otro de los testigos, sumado a lo anterior, con ocasión a la labor que ejercen , tienen conocimiento directo sobre los hechos señalados por las partes, razón por la cual, no se puede inferir algún tipo de parcialidad en favor de una de ellas.

Ahora bien, del anterior acervo probatorio se desprende que la demandada asignaba una cantidad de toneladas de cemento que podía adquirir la demandante DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER (1800, 2500 y 3000), como da cuenta los correos electrónicos referidos, y que dicho abastecimiento dependía de **(i)** la cantidad de cemento que tuviese disponible para la venta CETESA, **(ii)** del pedido que efectuara la distribuidora, **(iii)** de la liberación del pedido teniendo en cuenta el estado de cartera a cargo de la demandante, y **(iv)** de su posterior programación para entrega.

En cuanto al retardo en la carga no se puede considerar un incumplimiento, pues si bien es cierto, ello se daba, no lo es menos, que

obedecía a varios factores, como la hora de llegada del vehículo de carga, la cantidad de camiones que se encontraban con anterioridad en espera, etc., siendo una circunstancia propia de dicha actividad, tan es así, que según correo visto a folio 75 cd-1, por parte de la actora se presentaban demoras en el arribo de los camiones.

Ahora, frente a la entrega de la toneladas asignadas, se concluye de los correos electrónicos adosados al plenario y de las declaraciones recibidas, que ello no correspondía a una camisa de fuerza para las partes, pues, más que una obligación era un referente para ellas, sujeto a varias condiciones, por parte de la demandada, a su capacidad de producción, y por parte de la demandante, a que efectuara los pedidos hasta alcanzar dicho volumen, a que contara con capacidad en su cupo de crédito, y a que no tuviera obligaciones vencidas, de tal suerte que esa cantidad de toneladas presupuestadas para cada mes podía tener variaciones, como en efecto las tuvo a lo largo de la vigencia de la relación comercial, su cumplimiento dependía de ambos contratantes y no solo de uno de ellos como lo alega VELMAR LIDER S.A.S.

Siguiendo con el estudio de los señalados incumplimientos, DISTRIBUIDORA VELMAR S.A.S., en el interrogatorio de parte, manifestó que la demandada le daba el precio para posteriormente comercializar el cemento, precio que manejaba de acuerdo con las zonas, ratificó que solicitó ampliación en el cupo de crédito y que CETESA le inició proceso ejecutivo por el cobro de una parte del crédito que quedó pendiente, empero estaba al día en los vencimientos.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC4902-2019 del 13 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente No. 11001-31-03-006-2015-00145-01, en cuanto a las prestaciones señaló:

"Ahora bien, de la definición indicada, prevista en el artículo 968 señalado, surgen prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.

Del mismo modo, la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.

Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.".

Contrario a lo señalado por el representante legal de VELMAR LIDER en su interrogatorio de parte, la programación de los pedidos en primer término era efectuado por dicha sociedad, no por la demandada, ello según da cuenta los correos electrónicos de solicitud de programación de pedidos.

En ese sentido, no acreditó DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER incumplimiento por parte de CETESA en la entrega de algún pedido que hubiese programado y liberado estando al día en la cartera, por el contrario, nótese que los pedidos números 10090116, 10090117 y 10090118 del 9 de diciembre de 2014 no fueron liberados por mora, conforme lo señalaron los testigos CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR y CAROLINA BUSTAMENTE BLANCO y la prueba documental adosada al plenario (fl. 109 cd-1).

Si bien es cierto, a folios 112 a 121 cd-1 se observa unas consignaciones que fueron efectuadas por parte de VELMAR LIDER el mismo día del pedido (9 de diciembre de 2014), y otras el 10 de diciembre de 2014, no lo es menos, que para el momento del cargue no se encontraban en la contabilidad de CETESA, además, que el motivo de fondo para bloquear la entrega del pedido fue una mora en la cartera, sin que la demandante hubiera desvirtuado dicha circunstancia.

En lo que respecta al precio, conforme lo señalaron el representante legal de la demandada y algunos testigos, éste era definido por CETESA para sus distribuidores dependiendo la zona de venta, quienes luego lo revendían al precio que consideraban teniendo en cuenta la competencia del mercado, circunstancia que fue aceptada por VELMAR LIDER S.A.S.

Si bien es cierto, VELMAR LIDER afirma que estuvo a cargo de conseguir los clientes y acreditar la marca de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.., efectuando diferentes actividades como la de publicidad, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC13208-2015 del 30 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente No. 11001-31-03-014-2004-00027-01 dijo "**En la compra de productos para revenderlos posteriormente sin que concurra el encargo de promover y explotar negocios del productor, esta Sala ha visto una operación mercantil por cuenta y para provecho de quien la ejecuta, sin que ese carácter de acto propio sea desvirtuado por *«el hecho de que para el cumplimiento de tal propósito el distribuidor se vea precisado a desplegar ciertos actos de publicidad o de consecución de clientes»*, toda vez que *«quien distribuye un producto comprado por él mismo para revenderlo, lo hace para promover y explotar un negocio suyo»* (CSJ SC, 31 Oct 1995, Rad. 4701).**

Así la cosas, las actividades que aduce VELMAR LIDER desplegó a fin acreditar la marca de la demandada, son propias del ejercicio de comercialización de cemento por cuenta propia, promoviendo y explotando su negocio.

Advierte el despacho que como lo dispone el inciso 1° art. 167 del C.G.P. "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", en el presente caso, el demandante no demostró su propio cumplimiento en la relación comercial que lo ligaba con la demandada.

Coinciden los testigos BERNARDO PONCE DE LEON FANDIÑO, CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR y CAROLINA BUSTAMENTE BLANCO, así como el representante legal de la demandada, en afirmar que DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER en varias ocasiones presentó mora en el pago de la cartera, circunstancia que tuvo gran relevancia en el desarrollo de la relación comercial, si se tiene en cuenta que aquella fue beneficiada con un cupo de crédito el que en varias oportunidades le fue aumentado, teniendo en cuenta las garantías que presentó para tal fin.

A folio 105 cd-1 se observa un correo electrónico del 19 de septiembre de 2014, en donde VELMAR LIDER le informa a la demandada "***De acuerdo a lo estimado esperamos hacer entrega en la primera semana de noviembre, fecha en la que consideramos se haya recuperado la mayor parte de la cartera. Sin embargo, si logro resolver mis problemas antes de esta fecha, en consideración a sus objetivos le informare con anticipación...***", a folio 146 cd-j parte final, se visualiza un correo de cartera vencida a cargo de dicha sociedad.

Adosado a folio 173 cd-J correo electrónico donde DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER acepta la mora en la cartera al señalar "***el pago de la cartera se realizará en el transcurso de diez días***".

A folios 67 y 68 cd-J se observa correos electrónicos por parte de VELMAR LIDER dirigidos a CETESA con el fin de solicitar le fuera aumentado el plazo de su cupo de crédito, tan es así, que la demandante aumento la garantía (fl. 164 constitución hipoteca). A folios 171, 173, 175, 182, 183 a 189 cd-J y 191 cd-K, correos de cartera vencida, éste último de marzo de 2014.

A folios 202 a 222 cd-k se adjuntaron diferentes actas de comités de la demandada, en donde se trató el tema de la cartera en mora por parte de VELMAR LIDER, adoptando las decisiones que consideraban pertinentes.

Conforme lo anterior, el incumplimiento en la cartera por parte de la demandante fue constante, de ello da cuenta la documental antes referida, circunstancia que no fue desvirtuada por dicha parte, es así, que en interrogatorio que absolvió la mencionada sociedad señaló que cursa proceso ejecutivo en su contra adelantado por CETESA, para el cobro de la cartera en mora.

Sumado a lo anterior, en interrogatorio al perito JORGE ARANGO VELASCO (minuto 02:02:01 Cd fl. 238 cd-N), quien realizó el dictamen aportado por la parte actora a folios 4 a 20 cd-J, así como el dictamen de contradicción visto a folios 20 a 30 cd-L, y quien manifestó ser profesional en finanzas y tener maestría en administración de empresas, conceptúo que es usual por parte de los comerciantes suspender el cupo de crédito para mitigar la materialización del riesgo de la cartera. Que, para el caso en concreto, el comportamiento de la cartera de DISTRIBUIDORA VELMAR S.A.S. año tras año, arrojó un saldo final de $691.962.643, circunstancia que para el 31 de julio de 2014 le trajo a la demandante como consecuencia el bloqueo de sus pedidos.

En el trabajo realizado por dicho auxiliar adjuntó a folio 14 cd-J, un correo electrónico remitido por CETESA a VELMAR LIDER S.A.S., en donde le informa su estado de cartera para el 31 de julio de 2014, arrojando un saldo de $149.585.818 como vencido.

El dictamen realizado por dicho perito fue debidamente controvertido por las partes.

Igualmente, el dictamen aportado por la parte actora y que fue elaborado por el perito LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO fue objeto de contradicción, auxiliar de la justicia que fue interrogado (minuto 13:39 Cd fl. 238 cd-N) y quien manifestó ser economista y perito económico financiero de la Cámara de Bogotá; señaló que la experticia la realizó teniendo en cuenta la información tomada de los correos electrónicos, concluyendo en su estudio que Cementos Tequendama era quien imponía a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER las cuotas de cemento, incumpliendo con dicha carga en un 3% al 47%, para ello tuvo en cuenta la propuesta de contrato no suscrito por las partes, con el que, además, determinó los perjuicios. El dictamen elaborado por dicho auxiliar a folios 225 a 350 cd-k, también fue objeto de contradicción.

Revisado el anterior estudio, observa el despacho que dicha experticia no es precisa, exhaustiva y detallada, toda vez que:

En primer lugar, el auxiliar de la justicia concluyó que la cantidad de toneladas que le asignaba CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. a la demandante eran impuestas por aquella, afirmación que no es cierta, ya que conforme lo probado con los correos electrónicos aportados como prueba al plenario, quien solicitó aumento en la cantidad de toneladas asignadas fue la sociedad VELMAR LIDER S.A.S.

Sumado a ello, el perito tuvo en cuenta un borrador de un contrato, y no uno que estuviera suscrito por las partes, además, no indicó cuáles fueron los fundamentos técnicos de sus conclusiones.

De otro lado, si bien el dictamen pericial aportado por el extremo demandado a folios 4 a 20 cd-J, mediante el cual se determinó el comportamiento crediticio de VELMAR LIDER S.A.S. respecto de la relación comercial con Cementos Tequendama S.A.S., lo fue con base en información técnica y contable de CETESA, así como con correos electrónicos enviados entre las partes, no lo es menos, que dicho trabajo no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 3°, 7°, 8° y 10° del art. 226 el C.G.P, como son: **(i)** el perito no anexó los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y documentos que certifiquen las respectiva experiencia profesional, técnica o artística; **(ii)** no indicó si se encuentra incurso en las causales contenidas en el art. 50 del C.G.P., **(iii)** no declaró si los exámenes, métodos, experimentos, e investigaciones efectuados en su trabajo, son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos con anterioridad que versen sobre las mismas materias, y **(iv)** no relacionó y adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, motivo por el cual no será tenido en cuenta como prueba.

Por último, conforme la prueba de exhibición de documentos decretada y practicada en este asunto se tiene que a folio 52 cd-M se adoso correo electrónico de CETESA a VELMAR LIDER donde le informa "...***a corte A 31 de DICIEMBRE 2013 el cliente presenta una cartera por valor de $525.134.517 A 30 de ENERO 2014 el cliente presenta una cartera por valor d $398.583.115***". A folios 23, 24 a 28, 120, 122, 123, 153, 155, 158, 162, 179, 183, 191 y 192 cd-M, a manera de ejemplo, se encuentran correos en las mismas condiciones.

Conforme todo lo anterior, se colige que DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. no demostró su propio cumplimiento en el contrato de "*suministro para la distribución*" para demandar el incumplimiento que le endilga a la demandada, dado que como quedó acreditado en el transcurso de la relación comercial aquella presentó reiteradamente mora en sus obligaciones de pago.

Obsérvese que como se probó con la prueba documental, en varias oportunidades VELMAR LIDER S.A.S. le solicitó a la demandada le liberara pedidos que se encontraban bloqueados por cartera vencida (fl. 123 y 125 cd-m)., siendo CEMENTOS TEQUENDAMA quien, en aras de apoyar su labor, autorizaba el despacho de cemento.

También se acreditó que DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. tramitó peticiones de aumento en su cupo de crédito, solicitud que le fue aprobada en algunos momentos.

Así las cosas, fue DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. quien inicialmente se sustrajo de sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los deberes dinerarios que tenía con CETESA, por lo tanto, no se cumple con uno de los supuestos para la prosperidad de la acción de incumplimiento con indemnización de perjuicios, y es, el demostrar su propio cumplimiento.

DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S. afirma que CEMENTOS TEQUENDAMA de forma injustificada dio por terminado el vínculo comercial, pues no existió incumplimiento de su parte, sin embargo, contrario a ello, en el plenario quedó probado que quien no cumplió con su obligación de pago fue la demandante, como se advirtió en precedencia.

El art. 973 del C. de Co. Dispone:

"***El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.***

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación".

En ese sentido, conforme los correos electrónicos vistos a folios 1385 y 1386 cd-A, CETESA le informó a DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER que "...***se registra un vencimiento de sus obligaciones de pago, generando un saldo en mora, equivalente a TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($318.072.029). Conforme a ello, le solicitamos efectuar el pago de toda la suma en mención, de manera inmediata y remitir el soporte correspondiente al Área de Cartera, con el fin de que el sistema nos permita hacer la liberación de sus pedidos. Le recordamos que la mora en el pago de sus obligaciones, son consideradas como una falta grave de incumplimiento, y en caso de no realizarse el pago correspondiente de manera inmediata, no veremos abocados a acudir a otras instancias***".

Y en respuesta, VELMAR LIDER S.A.S. le indicó "***Debo recordarle que para el día miércoles 10 de diciembre a las 11:30 cuando no encontramos reunidos en su oficina, para discutir mi solicitud de que CETESA asuma su responsabilidad por el incumplimiento y los daños causados a mi empresa, usted tomo la decisión de amenazarme que si yo lo demandaba usted cancelaba despachos como efectivamente ocurrió...***"

Así las cosas, la terminación del vínculo no fue abrupta e intempestiva para la demandante DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S, ya que CETESA con anterioridad a la terminación (2 de enero de 2015) le informó que, de no cumplir con el pago de las obligaciones en mora, lo que se consideraba una falta grave, acudiría a otras instancias legales, dándole así el preaviso de lo que podía generar el rompimiento contractual, como efectivamente ocurrió.

En conclusión, las pretensiones de la demandante DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S., se negarán, toda vez que no probó su propio cumplimiento para demandar el incumplimiento de la demandada con indemnización de perjuicios.

EXCEPCIONES DEMANDA:

No hará el Juzgado un pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones; como bien lo enseña DEVIS ECHANDIA en su texto COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460, "***En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas***".

Se condenará a las demandantes **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** a pagar a la demandada el 90% de las costas procesales, en proporción a su interés en el proceso (artículo 365 numerales 1° y 6° del C.G.P.), y a **SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.** en un 100% como consecuencia del desistimiento de la demanda, en la forma como quedará descrita en la parte resolutiva de esta providencia, disponiéndose la práctica de esta.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que entre **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACION** existió un contrato de "***suministro para la distribución***", entre agosto de 2008 a junio de 2010, y con **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** entre **julio de 2010** a diciembre de 2014.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la reforma de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la tacha de imparcialidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de los testigos CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR y CAROLINA BUSTAMENTE BLANCO.

CUARTO: CONDENAR a **DISTRIBUIDORA VELMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de la demandada el 90% de las costas procesales, en proporción a su interés en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de $200.000.000.oo.

QUINTO: CONDENAR a **DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S.** a pagar a favor de la demandada el 90% de las costas procesales, en proporción a su interés en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de $190.000.000.oo.

SEXTO: CONDENAR a **SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.** a pagar a favor de la demandada en costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de $10.000.000.oo.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVESEN** las presentes diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039fdb0bdc629a183d9043a7377f3c2ce659403e50eacd0d7476ed280cf9abf**
Documento generado en 23/06/2020 11:59:49 AM

Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 9 No 11– 45 piso 3
Complejo el virrey torre central
Telefax: 2820043 – Bogotá – Colombia
Correo Institucional : ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Desde el 16 de marzo de 2020, no corrieron términos por cierre de la sede judicial ordenada mediante artículo 1°de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos contenidos no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios a las sedes judiciales incluida las del Complejo el Virrey torre central donde se ubica la sede de este despacho judicial causa del covid-19.

Para este proceso especifico desde el 27 de abril de 2020, CORREN TERMINOS conforme lo dispone el artículo 7° del acuerdo PCSJA20-11546 emanado de la misma corporación, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual al correo institucional indicado en la providencia y que además son de público conocimiento.

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA